



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTES: JDC/074/2013 Y SUS  
ACUMULADOS.**

**PROMOVENTES: AQUILES MARTÍNEZ  
MAGAÑA Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO JOSÉ CARLOS CORTÉS  
MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIOS:  
LICENCIADAS MAYRA SAN ROMÁN  
CARRILLO MEDINA, ROSALBA  
MARIBEL GUEVARA ROMERO Y MARÍA  
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de junio del año dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes **JDC/074/2013 y sus acumulados JDC/075/2013, JDC/076/2013, JDC/077/2013, JDC/078/2013 y JDC/079/2013**, integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por los ciudadanos Aquiles Martínez Magaña, Sergio Martínez Aguirre, Elsa María Fuentes Aguilar, Alfredo Álvarez Medina, Gamebal Guadalupe Rosado Sánchez y José Luis Álvarez Medina, respectivamente, en contra del: 1) “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto a los escritos de renuncia presentados por diversas ciudadanas a las fórmulas de diputados por el principio de Mayoría Relativa en los distritos uninominales VIII, IX, XIV y XV, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el día siete de julio de dos mil trece”; 2) “Acuerdo del Consejo General del Instituto



Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina que la conformación de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa postulada por el Partido de la Revolución Democrática, deberá ajustarse a la cuota de género en términos de lo que dispone la normatividad electoral local, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el día siete de julio de dos mil trece”, de fechas trece y dieciséis de junio de dos mil trece, respectivamente; 3) la omisión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, de iniciar el procedimiento para la sustitución de candidatos a diputados locales en los distritos VIII, IX, XIV y XV; 4) la omisión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de llevar a cabo la designación de candidatos a diputados locales de los mismos distritos; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores hacen en sus demandas, así como del contenido de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

- a) Solicitud de registro como precandidatos.** El día cuatro de abril de dos mil trece, los ciudadanos Sergio Martínez Aguirre, Elsa María Fuentes Aguilar, Gamebal Guadalupe Rosado Sánchez y José Luis Álvarez Medina, solicitaron su registro como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección interna de candidatos a diputados por los distritos VIII, IX, XIV y XV del Estado de Quintana Roo.
- b) Con fecha doce de junio del presente año, se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, sendos oficios de renuncias con carácter de irrevocables a los cargos de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática de las siguientes ciudadanas.**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	NOMBRE	CARACTER
VIII	MARINA MONTERO SOTELO	PROPIETARIA
	ANA LAURA NAH BRICEÑO	SUPLENTE
IX	NAMIL NOEMÍ MARÍN EB	PROPIETARIA
	YARA YESENIA CASTRO MARÍN	SUPLENTE
XIV	CINDY VERÓNICA CANUL TORRES	PROPIETARIA
	MAYELA ARANZASÚ NOYA MONTORE	SUPLENTE
XV	NESLHIE REBECA SILVA MACIP	PROPIETARIA
	ZURY JOSABETH RODRÍGUEZ TRINIDAD	SUPLENTE

- c) Con fecha trece de junio del año que nos ocupa, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante la Oficialía de Partes del referido Instituto, un escrito mediante el cual señala que el Partido de la Revolución Democrática, desiste del uso del derecho de sustituir candidatos en los distritos VIII, IX, XIV y XV, declinándose a participar en dichos distritos con candidatos propios.
- d) **Acuerdo IEQROO/CG/A-234-13.** El día trece de junio de dos mil trece, en sesión extraordinaria con carácter urgente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto a los escritos de renuncia presentados por diversas ciudadanas a las fórmulas de diputados por el principio de Mayoría Relativa en los distritos uninominales VIII, IX, XIV y XV, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el día siete de julio de dos mil trece”.
- e) Con fecha catorce de junio de dos mil trece, las ciudadanas Marina Montero Sotelo, Ana Laura Nah Briceño, Namil Noemí Marín Eb, Yara Yesenia Castro Marín, Cindy Verónica Canul Torres, Mayela Aranzasú Noya Montore, Neslhie Rebeca Silva Macip y Zury Josabeth Rodríguez Trinidad, ratificaron sus escritos de renuncia ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



- f) Con fecha catorce de junio del presente año, el ciudadano Julio César Lara Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito mediante el cual manifiesta la conformidad con las referidas renuncias y manifiesta la decisión de no sustituir a dichas ciudadanas, renunciando como partido político al derecho de postular candidatos a los cargos de diputados por el principio de Mayoría Relativa, por los ya referidos distritos uninominales electorales.
- g) **Acuerdo IEQROO/CG/A-237-13.** El día dieciséis de junio de dos mil trece, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina que la conformación de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa postulada por el Partido de la Revolución Democrática, deberá ajustarse a la cuota de género en términos de lo que dispone la normatividad electoral local, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el día siete de julio de dos mil trece”.

**II.- Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.-** Inconformes con los acuerdos IEQROO/CG/A-234-13 y IEQROO/CG/A-237-13, con fecha dieciocho junio del año en curso, los ciudadanos Aquiles Martínez Magaña, Sergio Martínez Aguirre, Elsa María Fuentes Aguilar, Alfredo Álvarez Medina, Gamebal Guadalupe Rosado Sánchez y José Luis Álvarez Medina, promovieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, juicios ciudadanos, mismos que fueron remitidos a esta instancia jurisdiccional en la misma fecha signados por el Maestro Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente de dicho Instituto.

**III.- Tercero Interesado.** Mediante cédulas de retiro de fecha veinte de junio del año en curso, expedidas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro de los expedientes IEQROO/JDCQ/025/13, IEQROO/JDCQ/026/13,



IEQROO/JDCQ/027/13, IEQROO/JDCQ/028/13, IEQROO/JDCQ/029/13 y IEQROO/JDCQ/030/13, se advierte que fueron presentados diversos escritos de tercero interesado, suscritos por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**IV.- Informes Circunstanciados.** Con fecha veinte de junio del año dos mil trece, el Maestro Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante esta instancia jurisdiccional los informes circunstanciados y anexos, relativos a los presentes juicios ciudadanos.

**V. Trámite y sustanciación.**

**a) Radicación y turno de los expedientes.** Por acuerdos de fecha veinte de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultado anterior y acordó registrar y turnar los expedientes JDC/074/2013, JDC/075/2013, JDC/076/2013, JDC/077/2013, JDC/078/2013 y JDC/079/2013 a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Admisión y cierre de instrucción.** El veinte de junio de dos mil trece, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, se admitieron las demandas; una vez sustanciado los expedientes y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por lo que estando los expedientes debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para



la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en los medios de impugnación se controvierte los Acuerdos IEQROO/CG/A-234-13 y IEQROO/CG/A-237-13 de fechas trece y dieciséis de junio del año en curso, respectivamente, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; la omisión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para la sustitución de candidatos a diputados en los distritos VIII, IX, XIV y XV del Estado de Quintana Roo; y la omisión de la Comisión Política Nacional del referido partido de llevar a cabo la designación de las citadas candidaturas.

Por tanto, al existir una conexidad en la causa y con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los JDC/075/2013, JDC/076/2013, JDC/077/2013, JDC/078/2013 y JDC/079/2013, al juicio identificado con la clave JDC/074/2013, por ser éste el que se recibió primero. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados.

**TERCERO. Principio de definitividad.** De la demanda se advierte que los actores acuden vía *per saltum* o en salto de instancia ante este órgano jurisdiccional, pues argumentan que, si bien existen medios intrapartidistas para impugnar la omisión de sus órganos partidistas, en razón de que faltan diecisiete días para que tenga lugar la jornada electoral y ante la inminente



impresión de las boletas electorales, resultaría imposible agotar dichos medios, pues de hacerlo resultaría imposible satisfacer la pretensión central consistente en ser registrados como candidatos a diputados locales en los distritos electorales VIII, IX, XIV y XV, del Estado de Quintana Roo.

Con relación a este tema, el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio; así, se impone a los accionantes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio tiene su razón de ser, en que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin embargo, existen ciertas excepciones a dicho principio conforme a las cuales, los afectados quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir vía *per saltum* ante este Tribunal.

Ello ocurre, cuando su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En esas circunstancias, se extingue la carga procesal de agotarlos y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 9/2001<sup>1</sup>, de rubro:  
**"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS**

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254-256.



**IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".**

Por tanto, se estima justificado el conocimiento de este Tribunal vía *per saltum*, al considerarse que la dilación en la solución de la controversia planteada puede significar que el actor pierda la oportunidad de que éste órgano jurisdiccional se ocupe de verificar la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 1º de la Constitución Federal, a partir del cual este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, en este caso de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia del principio *pro persona*, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia.

Lo cual se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

En razón de lo expuesto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto vía *per saltum*. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 9/2007<sup>2</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL."**

**CUARTO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 459-460.



párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Del análisis realizado a la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

**SEXTO. Estudio de fondo.** La pretensión de los enjuiciantes consiste en que se les registre como candidatos a cargos de diputados por el principio de Mayoría Relativa en los distritos VIII, IX, XIV y XV por el Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Quintana Roo.

Los actores, manifiestan que les causa agravio lo siguiente:

- a)** El Acuerdo IEQROO/CG/A-234-13 de fecha trece de junio de dos mil trece, mediante el cual se determina respecto a los escritos de renuncia presentados por diversas ciudadanas a las fórmulas de diputados por el principio de Mayoría Relativa en los distritos electorales uninominales VIII, IX, XIV y XV, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el día siete de julio de dos mil trece.
- b)** El Acuerdo IEQROO/CG/A-237-13 de fecha dieciséis de junio de dos mil trece, mediante el cual se determina que la conformación de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa postulada por el Partido de la Revolución Democrática, deberá ajustarse a la cuota de género en términos de lo que dispone la normatividad electoral local, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el día siete de julio de dos mil trece.



- c)** La omisión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de iniciar el procedimiento para la sustitución de candidatos a diputados locales en los distritos VIII, IX, XIV y XV del Estado de Quintana Roo.
- d)** En su caso, la omisión de la Comisión Política Nacional del citado partido, de llevar a cabo la designación de candidatos a diputados locales en los distritos referidos con antelación.

Su causa de pedir radica, en el hecho de que se viola en su perjuicio su derecho político electoral de ser votado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en razón de que a su juicio se les impide competir como candidatos a diputado locales por los distritos VIII, IX, XIV y XV por el Partido de la Revolución Democrática.

En tal sentido, solicitan se ordene al Instituto Electoral de Quintana Roo, al Consejo Estatal y a la Comisión Política Nacional del partido antes referido, realicen la sustitución de candidatos en los distritos referidos y sean nombrados para ocupar tales cargos.

Asimismo, aducen que en razón de que la representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, así como el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, manifestaron que no se llevará a cabo la sustitución de candidatos en los distritos en los que renunciaron los mismos, lo anterior que pone en grave riesgo sus derechos político electorales de ser votados ante la inminente impresión de las boletas electorales en las que no se incluiría el logotipo del partido político referido, por tanto, solicitan se ordene la inclusión del mismo en dichos documentos, para que en el momento de ser nombrados como candidatos, puedan contender en el proceso electoral local a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece.



Ahora bien, los agravios sintetizados serán analizados de manera conjunta toda vez que se encuentran estrechamente relacionados, lo que no causa afectación alguna a los actores, en razón de que como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no importa el orden en que sean estudiados, siempre y cuando ninguno deje de atenderse, consideración que se apoya en la Jurisprudencia 4/2000, Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997- 2012, Jurisprudencia Volumen I, páginas 119 y 120, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMÉN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAL LESIÓN”**.

Al respecto es de señalarse, que no les asiste razón a los enjuiciantes cuando manifiestan que ellos tienen el derecho de ser nombrados como candidatos en los distritos VIII, IX, XIV y XV, respectivamente, en razón de que el hecho de que sean militantes, o en su caso hayan sido precandidatos, en el proceso de selección realizado por dicho partido político, no implica que deban ser registrados para tales cargos, a consecuencia de la renuncia realizada por las fórmulas en dichos distritos.

Lo anterior, porque como lo ha sostenido este Tribunal Electoral en diversos juicios ciudadanos resueltos el día cinco de junio del año en curso, el proceso electivo realizado por el Partido de la Revolución Democrática quedó insubsistente en el momento en que manifestaron su intención de coaligarse con el Partido Acción Nacional, y con ello quedó sin efecto cualquier derecho que en su caso hubieran adquirido.

De ahí que, este Tribunal Electoral considere que los agravios antes precisados resultan **infundados**, por cuanto al supuesto derecho adquirido que dicen tener por haber sido precandidatos, toda vez que, si bien es cierto el partido político tiene la facultad de nombrar candidatos, tal circunstancia no implica que los actores tengan derecho a una de las referidas asignaciones, sino únicamente una expectativa a ser designados por los órganos competentes.



No obstante lo anterior, a los enjuiciantes como militantes del Partido de la Revolución Democrática, como efectivamente lo han señalado, les asiste el derecho de votar y ser votado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos de dicho instituto político.

En este tenor, es de aducirse que los derechos políticos electorales entre los que se encuentran el de votar y ser votado, son derechos humanos previstos constitucionalmente, los que tienen como fundamento promover la democracia representativa, lo cual solo es susceptible de lograrlo a través de la participación política, que se materializa entre otras cosas, a través de la postulación de candidatos a cargos de elección popular, que otorguen representación al partido político en dichos cargos.

Así, el artículo 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: *“b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores”*.

Por su parte, el artículo 25 incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que: *“Todos los ciudadanos gozarán sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades: b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, autenticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país”*.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho humano a ser votado se encuentra hoy plenamente reconocido en la constitución e instrumentos internacionales que se han señalado con antelación, y su ejercicio pleno será, con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley; esto es, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a sus derechos político electorales.

En este tenor, los partidos políticos como entidades de interés público tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por la Ley.

Quienes además promoverán y garantizarán en los términos que señale la ley, la igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Correspondiendo a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios, de conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

De igual forma, la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 75 señala que son derechos de los partidos políticos, postular candidatos a las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

Así, en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática, hasta la presente fecha no ha nombrado candidatos a los cargos de elección popular que se dieron con motivo de las renuncias presentadas a las formulas de candidatos a diputados de Mayoría Relativa en los distritos VIII, IX, XIV y XV del Estado de Quintana Roo, y que además fueron ratificadas y tomadas como válidas, tal y como se desprende del Acuerdo IEQROO/CG/A-237-2013, de fecha dieciséis de junio de dos mil trece.

En razón de lo anterior, es dable señalar, que en el punto V de los Antecedentes del Acuerdo IEQROO/CG/A-237-2013, el día trece de junio del año en curso, se recepcionó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito signado por la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral



de Quintana Roo, en el cual manifiesta que el partido al cual representa se desiste de hacer uso del derecho a sustituir candidatos en los distritos electorales uninominales VIII, IX, XIV y XV, así que declinan participar en dichos distritos con candidatos propios.

Así como también, en el punto VIII del citado acuerdo, se refiere que el día catorce de junio siguiente, se recepcionó un escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el cual manifiesta expresamente la decisión de no sustituir a las candidatas que renunciaron al cargo de diputadas por el principio de Mayoría Relativa, por los distritos antes referidos, renunciando como partido político al derecho de postular candidatos por dichos cargos.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que de conformidad con el artículo 273 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, ante la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, la Comisión Política Nacional tiene la atribución de designar dichos cargos y, por tanto, resulta ineficaz la manifestación realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Y siendo éste un caso extraordinario y ante el plazo perentorio de diecisiete días en que ha de celebrarse la jornada electoral en el Estado de Quintana Roo, y atendiendo la solicitud manifiesta de que sea tomada en consideración la pretensión de los actores y que para ello solicitan que en las boletas electorales a utilizarse se considere el logotipo de su partido, tomando en consideración que la Comisión Política Nacional no ha ejercido hasta la presente fecha tal derecho, es pertinente establecer medidas a efecto de salvaguardar los mismos.

En razón de lo anterior, atendiendo los principios e ideologías del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de sus Estatutos y con el objeto de garantizar los derechos político electorales de votar y ser votado de sus militantes, y tomando en consideración que el artículo 165 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo, permite la sustitución de candidatos ante la renuncia de los ya



registrados, y que la misma podrá hacerse hasta antes del día de la jornada electoral, lo procedente es conservar el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en las boletas electorales en los espacios correspondientes a Diputados por el Mayoría Relativa en distritos VII, IX, XIV y XV, de ahí que resulten **fundados** los motivos de inconformidad sustentados por los enjuiciantes, en cuanto a sus derechos de votar y ser votados, ello a través del partido político al que pertenecen como militantes que lo es el antes señalado.

Por tanto, ante la necesidad apremiante de que se impriman las boletas electorales, pues tal y como lo manifiesta la autoridad responsable en el informe circunstanciado, el plazo para llevar a cabo tal acción es el día veintiuno de junio del año en curso, y ante la proximidad de la jornada electoral que lo es el día siete de julio del presente año, y en aras de garantizar los derechos político electorales de los enjuiciantes y en salvaguarda del ejercicio que le compete a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a designar candidatos con base en sus atribuciones estatutarias, y atendiendo a su principio de auto-determinación, así como proteger las expectativas de derecho de sus militantes.

En consecuencia, se vincula a la autoridad administrativa electoral, para que de manera inmediata, dentro del ámbito de sus facultades, determine lo procedente a efecto de que considere en el modelo de la boleta electoral que haya aprobado en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en el espacio correspondiente, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática para los distritos VIII, IX, XIV y XV del Estado de Quintana Roo.

Toda vez que ello salvaguarda y garantiza el derecho de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como anteriormente se dijo de designar candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa en los distritos antes referidos, teniendo una participación política activa a través de los candidatos que tuviera a bien designar, bajo el derecho estatutario que le asiste para tal efecto, en sustitución de los que se



ostentaban como candidatos a diputados locales por ese partido en los distritos locales.

Además, de que el hecho de incluir el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en la boleta electoral no le irroga perjuicio alguno, pues como se ha señalado con antelación ante la proximidad de la jornada electoral, y en aras de salvaguardar su derecho de participar de manera activa en atención a sus principios estatutarios, así como la de los derechos político electorales de sus militantes, en la contienda electoral a celebrarse en el Estado de Quintana Roo.

Una vez efectuado lo anterior, la citada autoridad electoral deberá informar a esta instancia jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes **JDC/075/2013, JDC/076/2013, JDC/077/2013, JDC/078/2013 y JDC/079/2013**, al diverso **JDC/074/2013**, por ser éste el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente referidos.

**SEGUNDO.** Son parcialmente **fundados** los agravios expuestos por los enjuiciantes, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** En términos del Considerando **SEXTO**, de la presente resolución se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el efecto de que considere en el modelo de la boleta electoral en el espacio correspondiente a Diputados por Mayoría Relativa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática para los distritos VIII, IX, XIV y XV del Estado de Quintana Roo, debiendo informar al respecto a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.



**CUARTO.** Notifíquese por oficio, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable, **personalmente**, al tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los promoventes y a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ      JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**